
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0251-TRA-PI

**OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO
“TRICO”**

FRIESLAND BRANDS B.V., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2017-
8515)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0542-2020

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once
horas dos minutos del once de septiembre de dos mil veinte.***

Recurso de apelación interpuesto por la abogada **MARIA DEL PILAR LÓPEZ QUIRÓS**, vecina de San José, cédula de identidad 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial de la empresa **FRIESLANDCAMPINA NEDERLAND B.V.**, organizada y constituida bajo las leyes de los Países Bajos, con domicilio en Stationsplein 4, 3818 LE Amersfoort, Países Bajos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:42:43 horas del 5 de marzo de 2020.

Redacta la juez Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada **GUISELLE REUBEN HATOUNIAN**, cédula de identidad 1-1055-0703, en su condición de apoderada

especial de la empresa **FRUTA DULCE DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-295929, presentó solicitud de inscripción como marca de fábrica y comercio del signo

TRICO

para distinguir en las siguientes clases de la nomenclatura internacional de Niza:

Clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

Clase 30: Café, té, cacao y sucedaneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Clase 31: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales enbruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos limenticios y bebidas para animales; malta.

Clase 32: Cervezas; agua, minerales y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de fruta y zumo de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.

La compañía **FRIESLAND BRANDS B.V.**, actualmente **FRIESLANDCAMPINA NEDERLAND B.V.**, presentó oposición a lo solicitado, debido a que su mandante es titular de la marca **FRICO**, y distingue productos alimentarios.

El Registro de la Propiedad Industrial determinó acoger parcialmente la oposición planteada, denegando lo pedido en **clase 29** para "Leche y productos lácteos", y acogiéndola para el resto de los productos propuestos.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de instancia, la abogada **LÓPEZ QUIROS** apeló lo resuelto, más no expuso agravios.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. De importancia para lo resuelto, se tiene por probado que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas las siguientes marcas de fábrica y comercio en clase 29, a nombre de **FRIESLANDCAMPINA NEDERLAND B.V.**:



- **FRICO**, registro 284749, vigente hasta el 4 de diciembre de 2029, para distinguir leche y productos lácteos queso y productos de queso, aceites y grasas comestibles, mantequilla y aceite de mantequilla (folio 5 legajo de apelación).
- **FRICO**, registro 284525, vigente hasta el 28 de noviembre de 2029, para distinguir leche y productos lácteos, queso, aceites y grasas comestibles, mantequilla y aceite de mantequilla (folio 7 legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa opositora **FRIESLANDCAMPINA NEDERLAND B.V.**, recurrió la resolución final, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea quien apela y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde quien recurre debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros

que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentaron acoger parcialmente la oposición planteada contra lo solicitado en estricta aplicación del principio de especialidad.

Por lo anterior, debe declararse sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose la resolución final venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por **MARIA DEL PILAR LÓPEZ QUIROS** representando a **FRIESLANDCAMPINA NEDERLAND B.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:42:43 horas del 5 de marzo de 2020, la cual se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33